



I - 4/2015 TGP

Asunto: ASPECTOS DE LA EJECUCIÓN PENAL AFECTADOS POR LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL EN LA L.O. 1/2015 DE 30 DE MARZO.

Área de Aplicación: Tratamiento y Gestión Penitenciaria

Descriptor: Indicaciones para la adecuación de la reforma del Código Penal al cumplimiento de la condena.

I.- PLANTEAMIENTO.

La última reforma del Código penal (CP), llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo (BOE 31/03/2015), que entrará en vigor el día 1 de julio, acomete una completa revisión y actualización del Código Penal de contenido heterogéneo, que afecta a ámbitos muy diversos, entre otros, se revisa el régimen de penas y su aplicación, se adoptan mejoras técnicas para ofrecer un sistema penal más ágil y coherente, se introducen nuevas figuras delictivas, se adecuan otras ya existentes y se suprimen aquellas que por su escasa gravedad no merecen reproche penal, todo ello con el objetivo de ofrecer una respuesta más adecuada a las nuevas formas de delincuencia, que aparecen en una sociedad moderna y evolucionada como la española, en los términos que se referencian en la propia Exposición de motivos.

Algunas de las modificaciones que se abordan en esta revisión del Código Penal afectan al ámbito de la ejecución de la pena privativa de libertad en una doble vertiente: en lo que podemos llamar el aspecto formal y en el denominado aspecto material.

Por lo que se refiere al aspecto formal, es necesario adecuar en el sistema de información penitenciaria (SIP) todas las modificaciones necesarias para implementar en dicho sistema informático las variaciones terminológicas, las nuevas figuras delictivas y los nuevos tipos penales. Para llevar a cabo esta adecuación informática se

han elaborado las indicaciones oportunas, que se acompañan a la presente Instrucción como **ANEXO I** (adecuación informática de la reforma del Código Penal al SIP).

Por lo que se refiere al aspecto material, las principales reformas que introduce esta Ley Orgánica 1/2015, que afectan al cumplimiento de la condena, se concretan en cuatro materias principales:

- La clasificación directa a 3º grado prevista en el artículo 36.3 CP.
- La sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional en el artículo 89 CP.
- La suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional de los artículos 90, 91 y 92 del CP.
- La introducción de la nueva modalidad punitiva de la prisión permanente revisable.

Necesariamente, estas modificaciones no pueden quedar confinadas en el ámbito del Código Penal, sino que deben proyectarse en una reforma de la Ley penitenciaria y en su Reglamento de desarrollo. Sin embargo, hasta que no se aborden estas reformas normativas, a través de la presente Instrucción se dan las indicaciones pertinentes para que sean tenidas en cuenta a partir del día 1 de julio por los órganos unipersonales y colegiados de los Centros penitenciarios en los cometidos funcionales que les correspondan asumir.

II.- INDICACIONES CONCRETAS.

1.- LA CLASIFICACIÓN DIRECTA A 3º GRADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36.3 CP.

El apartado tercero del artículo 36 CP, posibilita la clasificación en tercer grado por parte de Tribunal y/o del Juez de vigilancia directamente, tanto para las condenas de prisión permanente revisable, como en el caso de los delitos enumerados en el punto 2 del citado precepto. Esta circunstancia habrá de ser tenida en cuenta por las Juntas de Tratamiento a la hora de emitir los informes solicitados, a estos efectos por las autoridades judiciales, haciendo referencia en ellos a la valoración de la escasa peligrosidad del interno por su dificultad para delinquir, particularmente, en los septuagenarios.

2.- SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL.

El artículo 89 del CP, supone una reforma importante frente a la anterior regulación, al limitar el ámbito objetivo de aplicación de la sustitución por expulsión a penas superiores a un año de prisión y ampliar el ámbito subjetivo a cualquier ciudadano extranjero, no solamente a los que carezcan de residencia legal, si bien establece que no procederá la expulsión cuando ésta resulte desproporcionada.

Entre las modificaciones más significativas en relación con la ejecución de penas cabe destacar:

- Resolver sobre la sustitución de la ejecución de la pena sólo cabe en sentencia o, si no fuera posible, posteriormente con la mayor urgencia. Salvo que la expulsión resulte desproporcionada, los jueces y tribunales deberán acordar en sentencia la sustitución íntegra o, excepcionalmente, la ejecución de una parte de la pena, cuando se trate de penas no superiores a cinco años y para el caso de penas superiores la ejecución de todo o parte de la pena.
- Son condiciones alternativas para la sustitución parcial de la pena por expulsión el cumplimiento de la parte determinada de la pena, el acceso al tercer grado y la concesión de la libertad condicional.
- Por primera vez, se regula expresamente la sustitución de penas de prisión por expulsión de ciudadanos de la Unión Europea reservada para aquellos supuestos en los que el autor representa una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública.

Dada la complejidad regulatoria del nuevo texto del artículo 89 del CP, establecer un procedimiento de actuación exigiría disponer de información sobre aplicación judicial, jurisprudencia y doctrina relativa a este precepto reformado. De forma provisional, en tanto se procede a elaborar una nueva Instrucción de Extranjería, en los Centros Penitenciarios se procederá de la siguiente forma:

1. Penados extranjeros en sentencia dictada conforme al Código penal vigente hasta el 1 de julio de 2015. Se continuarán llevando a cabo las actuaciones previstas en la Instrucción 21/2011 de actualización de la Instrucción 18/2005 de normas generales sobre internos extranjeros y en las Órdenes y escritos de desarrollo de la misma.

2. Penados extranjeros en sentencia dictada conforme al Código penal vigente a partir del 1 de julio de 2015. No será de aplicación la Instrucción 21/2011 en estos casos,

sino que se estará a lo acordado en la sentencia y se actuará conforme a los siguientes criterios generales:

a) Cuando el Juez o Tribunal acuerde el cumplimiento de una parte de la pena y la sustitución del resto por expulsión a la fecha de dicho cumplimiento o al acceder al tercer grado o a la concesión de la libertad condicional, se actuará conforme al apartado 2.1.3º de la Instrucción 18/2005, sobre normas relativas a internos extranjeros, entendiéndose que se trata tanto de penas superiores a cinco años como inferiores y tanto del cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ como del cumplimiento de cualquier parte de la pena que se haya determinado.

b) Cuando el Juez o Tribunal acuerde el cumplimiento de una parte de la pena y la sustitución del resto por expulsión a la fecha de dicho cumplimiento, sin mencionar expresamente la sustitución al tercer grado o a la concesión de la libertad condicional, para el caso de que el penado acceda con anterioridad a esa fecha a una de estas circunstancias se comunicará al Tribunal sentenciador a los efectos oportunos.

Por último, advertir de la necesidad de que los Juristas de los Establecimientos Penitenciarios respecto a la novedosa situación de los condenados a penas de prisión de entre uno y cinco años, cuando fueren internos extranjeros residentes legalmente en España, informen de la posibilidad de solicitar la revisión de su condena por considerar más beneficiosa la expulsión sustitutiva que la permanencia en España y el sometimiento a la pena impuesta, toda vez que con el nuevo régimen cabe tal posibilidad, inviable antes de la reforma operada por LO 1/2015.

3.- LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL RESTO DE LA PENA Y CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS ARTÍCULOS 90, 91 Y 92 DEL CÓDIGO PENAL.

Esta reforma del Código Penal introduce un único régimen de suspensión de la pena, que ofrece diversas alternativas, siendo una de ellas la libertad condicional. De esta forma, la libertad condicional deja de ser una figura autónoma –al igual que va a suceder con el instituto de la sustitución de penas– y pasa a convertirse en una modalidad de la suspensión condicional de la pena, declinando su actual naturaleza de último grado del sistema penitenciario, que tiene establecido actualmente en el artículo 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre.

Esto supone que la libertad condicional dejaría de ser una forma específica de cumplimiento de la pena privativa de libertad, convirtiéndose en la suspensión de la ejecución del resto de la pena pendiente de cumplimiento por un determinado plazo, que puede ser el que resta de condena u otro superior entre 2 y 5 años, computable desde la puesta en libertad del penado. Si durante ese plazo el penado no comete un delito y cumple las condiciones que le hayan sido impuestas, se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento; si por el contrario, delinque o incumple gravemente las condiciones, la libertad le será revocada y deberá cumplir toda la pena que le restaba, sin abono del tiempo de la suspensión.

3.1.- PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN.

Esta reforma del Código penal por la LO 1/20015, mantiene los requisitos para la concesión en los cinco supuestos de libertad condicional existentes (libertad condicional básica, adelantada, cualificada, de terroristas y crimen organizado y de septuagenarios y enfermos incurables) con algunas modificaciones a las que haremos referencia, e introduce dos nuevas clases de libertad condicional: la libertad condicional de los primarios y la libertad condicional de los condenados a la nueva pena de la prisión permanente revisable. Merece finalmente hacer breve mención a un supuesto, que hace referencia no al momento de aplicarse la suspensión, sino al espacio en el que la libertad condicional se concreta, la de los extranjeros en su país de residencia, prevista en el artículo 197 del Reglamento penitenciario.

3.1.1.- En la libertad condicional básica.

Regulada en el apartado primero del artículo 90 del CP, se mantienen los mismos requisitos para su concesión:

- a) Que se encuentre clasificado en tercer grado*
- b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta*
- c) Que haya observado buena conducta*

Aunque es cierto que se suprime la referencia a "*que exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria*", contemplada en el art. 90.1.c) CP derogado, el art. 90.1 (párrafo segundo) en la nueva redacción introducida por LO 1/2015, señala que "*para*

resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.” Ello conlleva un pronóstico de baja peligrosidad criminal, como tácitamente advierte el art. 90.5 (párrafo tercero) CP, cuando señala que “asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.”

Asimismo, se sigue manteniendo la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito, conforme a lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la ley penitenciaria, extremos que deberán ser contemplados en el informe de pronóstico final, que podrá evaluar además si constaran las circunstancias expresadas en el art. 90.4 CP.

3.1.2.- En la libertad condicional adelantada.

Regulada en el apartado segundo del nuevo artículo 90 del CP, confirma la subsistencia de la libertad condicional adelantada a los 2/3 de la condena, pero es preciso que las Juntas de Tratamiento tengan en cuenta que se ha suprimido la nota de excepcionalidad que se otorgaba a este supuesto en el anterior artículo 91.1 del CP. También se introduce en la nueva regulación un matiz de flexibilidad, cual es que las actividades laborales, culturales u ocupacionales durante el cumplimiento de la condena se hayan desarrollado bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de las circunstancias personales relacionadas con la actividad delictiva previa del recluso.

3.1.3.- En la libertad condicional cualificada.

También, en este apartado segundo del nuevo artículo 90 del CP, se reproduce el régimen vigente sobre el adelantamiento cualificado de la fecha de la libertad condicional sobre el plazo de las 2/3 partes de la condena, a propuesta de

Instituciones penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, una vez extinguida la mitad de la condena, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. En este caso sí que se exige que la actividad sea continuada.

3.1.4.- La libertad condicional de internos primarios.

En el apartado 3 del reformado artículo 90 del CP, se incluye un nuevo supuesto privilegiado de acceso a la libertad condicional que será aplicable a los penados que cumplen su primera condena de prisión, siempre y cuando hayan sido condenados a una pena corta -que no supere los tres años de duración-. En estos casos, se adelantaría la posibilidad de obtener la libertad condicional al cumplimiento de la mitad de la condena, si cumplen el resto de los requisitos exigidos en dicho precepto.

La entrada en vigor de este precepto el día 1 de julio exigirá que por parte de la Subdirección de Régimen del Centro se identifique a los posibles beneficiarios de este nuevo precepto y que por el jurista se les informe, debidamente, de la posibilidad que tienen de solicitar la suspensión del resto de la condena pendiente. Sin perjuicio de la consideración penal de primario como aquel interno del que no constan antecedentes penales, al que incluso se equipararía el que los tuviera ya cancelados, parece oportuno considerar esta primariedad como penitenciaria -primer ingreso en prisión condenado por delito para cumplimiento de condena- si bien la existencia de antecedentes deberá ser, obviamente, evaluada por las Juntas de Tratamiento en su informe pronóstico final.

Este régimen favorable para la delincuencia primaria no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales (art.90.3 apartado último) CP, ni tampoco cuando estén condenados por delitos de terrorismo (Capítulo VII del Título XXII del Libro II CP) o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales (art. 90.8 apartado final).

3.1.5.- En la libertad condicional de terroristas y crimen organizado (art.90.8 CP).

La nueva regulación reproduce la suspensión de la ejecución del resto de la condena y la concesión de la libertad condicional en los mismos términos que la

anterior; no se han introducido innovaciones significativas y, tal como ya estaba regulado, en estos casos, no es posible el adelantamiento de la libertad condicional en ninguno de sus supuestos.

3.1.6.- En la libertad condicional de septuagenarios y enfermos incurables.

En el reformado artículo 91 del CP, se regula la libertad condicional de septuagenarios y enfermos incurables, manteniéndose esta institución de corte humanitario y conservando, en gran medida, la regulación del anterior artículo del 92 CP, con algunas reformas puntuales.

Se mantiene la diferencia entre la situación de enfermo muy grave con padecimientos incurables y de enfermo terminal en peligro inminente de muerte. Esta diferencia es trascendental, pues significa que al enfermo muy grave con padecimientos incurables, el único requisito del que se le dispensa para la suspensión de la ejecución del resto de la condena y la concesión de la libertad condicional es el del cumplimiento del tiempo mínimo exigible (3/4, 2/3 partes de la condena o, en su caso, la mitad) lo que supone que el penado deberá cumplir el resto de los requisitos (3º grado, buena conducta y pronóstico favorable de reinserción social). Sin embargo, cuando se trata de un enfermo terminal en peligro inminente de muerte se puede prescindir de cualquier requisito, incluido el 3ª grado, aunque es preciso contar con un pronóstico final del centro penitenciario, en el que se valoren las circunstancias personales del penado, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

3.1.7.- La libertad condicional a los condenados a la nueva pena de “prisión permanente”.

El reformado artículo 92 del CP, se dedica a regular los requisitos aplicables a la suspensión condicional parcial de la pena de prisión permanente, que son muy semejantes a los exigidos para las penas temporales. En esta pena se mantiene el informe pronóstico final del artículo 67 de la LOGP, emitido por el Centro penitenciario, o el emitido por los especialistas que el Tribunal determine y el cumplimiento de un período efectivo de condena que, con carácter general, se cifra en un mínimo de 25 años ampliable a 28, 30 ó 35 años. Se añade como específico en estos casos que si el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) de este nuevo artículo 92 del CP, se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos y, además, que la competencia para su concesión es del Tribunal sentenciador, aunque la revocación corresponda al Juez de Vigilancia.

3.1.8. En la libertad condicional de los extranjeros.

Por último, tenemos que hacer referencia a la libertad condicional prevista en el artículo 197 del Reglamento penitenciario para los penados extranjeros que deseen disfrutar de este beneficio en su país de residencia. Los problemas interpretativos respecto al ámbito de aplicación y la reciente transposición de la Decisión Marco 2008/947/JAI de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada, con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas por la Ley 23/2014 de 20 de noviembre, fundamentan la conveniencia de reformar este precepto reglamentario en el primer momento en que se proceda a una revisión más amplia de esta norma penitenciaria.

Hasta tanto se proceda a dicha modificación seguirá proponiéndose la utilización de esta vía de retorno voluntario y, para el caso de ciudadanos comunitarios, se procederá conforme al procedimiento que vayan determinando los Jueces de Vigilancia y a la Orden de Servicio de 12 de diciembre de 2014, en lo que respecta a la importante tarea de información a los penados comunitarios, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado 2 de la presente Instrucción.

3.2.- PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN.

El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional, que se introduce por esta reforma implica un importante cambio en el procedimiento, es obvio recordar que la libertad condicional se identifica ahora con una institución –la suspensión– que pretende evitar el ingreso de una persona en prisión, mientras que la libertad condicional, conforme su lógica funcional e institucional, pretende anticipar la excarcelación del recluso condenado a pena de prisión, lo que en nuestro ordenamiento jurídico es consecuencia necesaria de la finalidad perseguida por las penas privativas de libertad, consistente en la reeducación y reinserción social del delincuente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución, hasta el punto de que ha venido considerándose, históricamente, como 4º grado del sistema penitenciario (art. 72 LOGP), que se completa con los otros tres grados de clasificación previstos en la normativa penitenciaria.

Los cambios que esta nueva regulación conlleva en el procedimiento son los siguientes:

3.2.1.- En la iniciación del expediente.

El apartado 7 del reformado artículo 90 del CP, posibilita que la tramitación del expediente de libertad condicional se inicie a instancia del interesado, cuando hasta ahora la iniciativa de la solicitud estaba en manos de la Administración penitenciaria. La primera duda que se plantea es si a partir de esta reforma la iniciación del expediente de libertad condicional ha de ser a exclusiva iniciativa del interno. Esta interpretación restrictiva debe descartarse, pues el precepto establece como alternativa la actuación de oficio del juez de vigilancia, cuyo conocimiento puede ser activado por la remisión de expediente de propuesta de libertad condicional elevado por la Dirección del Centro penitenciario, tal y como sucede en la actualidad. Teniendo en cuenta una interpretación lógica y sistemática de los preceptos que regulan esta materia, la forma de proceder de las Juntas de Tratamiento, a partir de la fecha del 1 de julio, sería la siguiente:

1º En aquellos supuestos en que concurren los requisitos objetivos para la tramitación del expediente de suspensión de condena por libertad condicional -cumplimiento de $\frac{3}{4}$ condena y clasificación en tercer grado de tratamiento-, previa petición del interno, se procederá a incoar el expediente de libertad condicional con la suficiente antelación para que no sufra retraso su concesión estableciendo el informe pronóstico final correspondiente. Si el expediente de libertad condicional contempla un informe pronóstico favorable se elevará al juez de vigilancia; en caso contrario, se le notificará al interno haciéndole saber el derecho que le asiste de impugnación ante el referido juzgado de vigilancia penitenciaria.

Si el interno se encontrara en 3º grado y solicitara la libertad condicional adelantada y/o la libertad condicional cualificada y se considerara que no reúne los requisitos, se le notificará así al interno haciéndole saber el derecho que le asiste de impugnación ante el referido Juzgado de vigilancia penitenciaria. En las siguientes revisiones de grado se valorará la posibilidad o no de elevar el expediente de nuevo si las circunstancias hubieran cambiado.

2º Si el interno solicita la suspensión de la ejecución de la pena para concesión de la libertad condicional y no cumple los requisitos legales objetivos de tiempo o de clasificación se adoptará el acuerdo por la Junta de Tratamiento de no incoar el expediente de libertad condicional, dando cuenta de la solicitud del interno al Juez de Vigilancia y poniendo de manifiesto las circunstancias que motivan dicho acuerdo.

De cualquiera de las circunstancias que se describen en estos apartados, se dejará constancia en el expediente del interno por medio de la vicisitud

correspondiente. En todo caso debe quedar constancia de la voluntad del interno por escrito debidamente acreditada, conforme al modelo que se adjunta como **ANEXO II**.

3.2.2.- En la emisión del informe pronóstico final.

Ya se ha mencionado la supresión en la letra c) artículo 90.1 del CP de la referencia expresa del informe pronóstico final del artículo 67 de la LOGP, y su sustitución por criterios fundadores de la decisión del Juez de Vigilancia penitenciaria para resolver el incidente de concesión de la libertad condicional como: la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración delictiva, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. Supone, en definitiva que el Juez debe hacer una valoración positiva sobre la capacidad del interno para respetar la ley penal, que no es otra cosa que establecer un pronóstico de que el interno va a cometer o no nuevos delitos, es decir, el tradicional pronóstico de reincidencia o de reinserción social favorable o desfavorable..

Esta valoración la puede obtener el Juez de Vigilancia bien de aquellos expertos que estime convenientes o a través de los miembros del Equipo Técnico de los Centros penitenciarios, por consiguiente, el informe de pronóstico de reincidencia contemplado en el art. 67 LOGP, debe mantenerse en la remisión del expediente administrativo tramitado, lo que por otro lado se corresponde con la función de colaboración con la ejecución jurisdiccional de la pena que incumbe a la Administración Penitenciaria, cuanto más que no consta derogación del art. 67 LOGP, con independencia de su valoración por parte de los Juzgados de Vigilancia penitenciaria, dado su carácter no vinculante.

3.2.3.- En la concesión de la suspensión del resto de la pena.

Debe tenerse en cuenta que el Juez de vigilancia puede denegar la suspensión de la ejecución de la condena y no conceder la libertad condicional por los concretos motivos previstos en el art. 90.4 CP.:

- a) Cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- b) Cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado, si se trata de alguno de los delitos contra la Administración pública, previstos en el Título XIX del Libro II del Código Penal.

Por ello, es preciso que en el informe pronóstico final que se eleve al Juzgado por la Junta de Tratamiento conste expresamente el cumplimiento de estas circunstancias.

Además en la propuesta de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional se podrá proponer al Juez de Vigilancia el seguimiento por el liberado de todos o algunos de los deberes o prohibiciones previstos en el artículo 83 del CP, en los términos establecidos en la Instrucción 8/2009, de fecha 18 de septiembre. En este sentido, habrá de valorarse la posibilidad de proponer reglas de conducta que, razonablemente, pudieran favorecer los distintos intereses de la víctima, además de los que en general contribuyan al control de la peligrosidad criminal del liberado.

El seguimiento de la libertad condicional se realizará por los Departamentos de trabajo social de los CIS o Centros penitenciarios de adscripción del liberado conforme a lo establecido por la legislación penitenciaria vigente.

3.2.4.- En el plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena.

El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena previsto en el punto nº 5 del reformado artículo 90 del CP, plantea una duda cuando establece que será de dos a cinco años y que en todo caso no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento, ya que ello puede perjudicar a los condenados a penas de menor duración, pues será en ellas donde se producirá el fenómeno de que el plazo de suspensión pueda exceder la duración de la pena restante. En cualquier caso, como quiera que esta es una decisión

judicial, lo único que cabe a la Administración penitenciaria es la de informar de esta circunstancia a los internos.

3.2.5.- En la revocación de la suspensión.

En cuanto a la revocación de la suspensión, que deberá adoptar el Juez de Vigilancia penitenciaria, es preciso indicar que las causas de revocación de las suspensiones de las condenas acordadas desde la entrada en vigor de esta reforma son las siguientes:

- c) Por ser condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y cuando ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida. Como vemos ya no basta solamente con cometer y ser condenado por un delito, es necesario además que con ello se ponga de manifiesto que las expectativas de la reinserción se han frustrado.
- d) Por incumplir de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83 CP, o se sustraiga al control de la Unidad penitenciaria encargada de su seguimiento.
- e) Cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión, que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión inicial adoptada.

El tratamiento de la libertad condicional como una suspensión de la ejecución del resto de la condena conlleva el efecto de que su revocación conduce a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. Así, el tiempo transcurrido en libertad condicional no podrá computarse como tiempo de cumplimiento o extinción de condena.

Disposición transitoria primera

Las libertades condicionales concedidas se seguirán rigiendo en todos sus extremos por la normativa bajo la que fueron concedidas, incluida la revocación. Los expedientes ya iniciados y que estén pendientes de resolver no deben alterar su tramitación. Los expedientes de libertad condicional iniciados partir del 1 de julio, se deberán tramitar conforme a la nueva normativa.

Disposición transitoria segunda

En cuanto a la nueva modalidad punitiva de la "prisión permanente revisable", dadas las diferencias que en el modelo de ejecución penal puede suponer el cumplimiento de una pena de duración indeterminada, aunque no indefinida, hará necesario abordar sus especificidades con una Instrucción *ex profeso* específica, que se dictará en su momento.

Disposición final

La presente Instrucción entrará en vigor el día 1 de julio de 2015. A su recepción se dará lectura de la misma en la primera sesión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento que se celebren, procediéndose a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2 14ª del Reglamento Penitenciario.

Madrid, a 29 de junio de 2015

EL SECRETARIO GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS



Ángel Yuste Castillejo



ANEXOS INSTRUCCIÓN 4/2015

ANEXO I

INDICACIONES PARA LA GESTIÓN PENITENCIARIA EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGANICA 1/2015, DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL

Con el fin de que el próximo día 1 de julio se encuentren operativos y actualizados tanto las instrucciones de procedimiento como los instrumentos informáticos que pueden verse afectados por la entrada en vigor de la LO 1/2015, de modificación del código penal, se han revisado las diferentes novedades que esta reforma legal comporta para la gestión penitenciaria. Como consecuencia de ello, se han llevado a cabo las siguientes adaptaciones:

1. Actualización de la tabla de delitos

a) Codificación del delito

Los apartados setenta y seis y siguientes de la citada LO introducen nuevos tipos delictivos y modifican algunos de los existentes. Para recogerlos, se ha procedido a actualizar la tabla de delitos del SIP, con los siguientes criterios en cuanto a su codificación (campo de 4 caracteres que identifica los delitos en SIP):

- Se mantiene en todos los casos el valor "9" en la primera posición del campo "código de delito", como identificación de que se trata de delitos del Código Penal de 1995.
- Como criterio general, siempre que los dígitos del artículo del Código Penal no se encuentren ya utilizados por otro tipo delictivo, los nuevos delitos se codifican con los 3 dígitos del correspondiente artículo del CP, que ocupan por tanto las posiciones 2ª, 3ª y 4ª.

- Cuando los valores de las tres últimas posiciones se encuentran ya utilizados, se ha consignado una "J" en la 2ª posición, consignándose los 2 últimos dígitos del artículo del código en las posiciones 3ª y 4ª, u otros dígitos consecutivos cuando resulte preciso recoger delitos con mayor nivel de especificidad.
- Todos los nuevos delitos específicos de terrorismo mantendrán una "T" en la 2ª posición, destinándose las posiciones 3ª y 4ª para recoger los dígitos del artículo.
- Igual criterio se seguirá para la codificación de los tipos cuya víctima sea un menor: la 2ª posición mantendrá la letra "M", dedicándose las dos últimas a la especificación del artículo.
- De forma complementaria, se han depurado algunos literales descriptivos de delitos, con el fin de facilitar una mejor comprensión de los mismos.

Con estos criterios se han introducido 18 nuevos tipos delictivos en SIP. Igualmente se ha modificado la descripción de otros 17 delitos, bien para facilitar su comprensión bien para corregir la expresión "incapacidad" por la de "discapacidad", que adopta la reforma del CP. (Ver Tabla A)

b) Selección del delito

Este sistema de codificación persigue un doble objetivo: permitir una fácil selección de grupos de delitos a efectos estadísticos y ayudar a su identificación y selección a la hora de asentar un determinado expediente penal.

Para facilitar la segunda de las tareas se han revisado las descripciones largas de bastantes delitos, tanto nuevos como preexistentes. De esta forma, en la interfaz de usuario para el asentamiento en SIP de los delitos fijados en sentencia, éstos aparecen descritos con la mayor precisión posible. Introduciendo en el filtro del buscador cualquier palabra contenida en la descripción del tipo delictivo, se localiza rápidamente el delito o delitos que cumplen tales requisitos, con el fin de su segura identificación.

Debe insistirse en la importancia que reviste para el conjunto del sistema una correcta fijación y grabación en SIP de la información relativa a los delitos cometidos, no siendo válida la utilización de tipos genéricos o aproximados. Por

ello, si el funcionario piensa que el delito recogido en el testimonio de sentencia no está contemplado en la tabla de delitos del SIP, debe ponerlo en conocimiento del Subdirector de Régimen del Centro, quien podrá trasladar la cuestión a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, en la que se valorará una posible nueva codificación del delito.

Todos los usuarios del SIP deben ser conscientes de la importancia de una correcta codificación de los delitos para una adecuada gestión y explotación de la información del SIP.

2. Actualización de la tabla de penas

Se ha recogido la "Inhabilitación especial para la tenencia de animales", como nueva pena privativa de derechos.

3. Actualización de los tipos de expulsión judicial

La reforma introducida en el artículo 89 del Código Penal permite distinguir nuevos supuestos o condiciones que determinen la sustitución de la pena de prisión o parte de ella impuesta a un ciudadano extranjero por la expulsión del territorio español.

Por esta razón, se han añadido tres nuevas alternativas en el desplegable "Tipo de ejecución de expulsión", disponible para el asentamiento del testimonio de sentencia en SIP. Las alternativas ahora introducidas son: Libertad Condicional, Dos tercios condena y Otra parte de condena.

4. Identificación de condenados a pena de prisión permanente revisable

Con independencia de las modificaciones que en su momento proceda realizar en el sistema informático, se ha habilitado una nueva "Situación penitenciaria" en SIP para recoger y visualizar en todo momento de forma clara los condenados a esta nueva pena. En consecuencia, cuando se reciba un testimonio de sentencia, en el que se condena a un interno a la pena de prisión permanente revisable, además de asentar en el SIP el testimonio de sentencia, se consignará dicha circunstancia en el apartado de Situación Penitenciaria.



5. Propuesta de clasificación y destino (modelo PCD)

Con independencia de las progresivas mejoras que continuarán efectuándose en el modelo PCD, se ha considerado que no resulta preciso introducir en su diseño cambios debidos a la presente reforma del Código penal.

6. Movimientos de alta y baja de libertad condicional

Durante un tiempo prolongado van a convivir en el sistema dos colectivos de liberados condicionales distintos: aquellos que se encuentran en libertad condicional cumpliendo la última fase de la condena y aquellos que se encuentran en libertad condicional con la condena suspendida. Cada uno de estos grupos se encuentra en una situación procesal distinta y es necesaria su correcta identificación, tanto a efectos de gestión (del licenciamiento definitivo, por ejemplo) como de información.

Esta es la razón por la que se han creado nuevos movimientos en las Tablas del SIP de Salidas-Entradas y Altas-Bajas para recoger los que se produzcan con ocasión de las suspensiones del resto de la pena y libertad condicional efectuadas de conformidad con la reforma del código penal introducida por LO 1/2015. Su funcionamiento es idéntico al de los movimientos preexistentes para salida en libertad condicional. Cuando el seguimiento de la libertad condicional vaya a llevarse en el propio establecimiento se grabará movimiento de salida y cuando el seguimiento deba de efectuarse en otro centro se grabará el de baja, con la correspondiente alta en el centro correspondiente.

Como queda dicho, durante un tiempo coexistirán ambos tipos de movimientos, debiéndose grabar uno u otro en función de la norma, reformada o no, conforme a la cual se concede la libertad condicional.

7. Pérdida del grado

Habida cuenta de que la libertad condicional pasa a revestir la forma jurídica de suspensión de condena –y no la de último grado o fase del cumplimiento- debe entenderse que, de conformidad con el artículo 72.1 de la Ley Orgánica Penitenciaria, al acceder a la libertad condicional el penado pierde su grado de clasificación.

En consecuencia, al grabarse el movimiento de pase a la situación de condena suspendida -movimiento de baja o de salida, según sea o no distinto el centro en



el que se llevará el seguimiento de la libertad condicional-, produciéndose la excarcelación por libertad condicional concedida conforme a la reforma introducida por LO 1/2015, el penado pierde de forma automática su grado de clasificación, normalmente el tercero.

Si con posterioridad llega a revocarse la suspensión de la pena restante de cumplimiento y el penado reingresa en prisión, se procederá a su clasificación inicial, no a su regresión de grado.

8. Incoación o elevación de expedientes de libertad condicional

En lo relativo a la gestión de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, se continuará utilizando el procedimiento actualmente establecido. De conformidad con la Instrucción 4/2015 siempre que por la Junta de Tratamiento se adopte un acuerdo sobre Incoación o Elevación de expediente de libertad condicional, se asentará el mismo, tanto en el expediente documental como en el informático, independientemente de que los acuerdos sean favorables o desfavorables (Ver Tablas B y C)

9. Licenciamientos definitivos

Con el fin de controlar los licenciamientos definitivos de los internos que tienen suspendido el cumplimiento de condena y como consecuencia de ello procede su excarcelación por libertad condicional, se deberá consignar el tiempo de suspensión reflejado en auto, a fin de que el sistema genere el cálculo necesario para controlar las fechas en las que se debe efectuar la propuesta de licenciamiento definitivo, de no producirse incidencia alguna en el disfrute de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional.

Tabla A

DELITOS AÑADIDOS CON MOTIVO DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL POR L.O.1/2015			
CT_DELITO (Código Delito)	CT_TDELITO (Cod. Tipo Delito)	DB_DELITO (Descripción corta 15 caracteres))	DL_DELITO (descripción larga 80 caracteres)
9J72	6	MATRIM. FORZADO	MATRIMONIO FORZADO
9J73	6	ACOSO/HOST/ACE	ACOSO HOSTIGAMIENTO O ACECHO
9M82	8	ASEXUAL 16-18	ACTOS DE CARACT. SEXUAL CON ENGAÑO A MAYOR DE 16 AÑOS Y MENOR 18
9M84	8	AB&AGR MEN 16	ABUSOS Y AGRESIONES SEXUALES A MENORES DE 16 AÑOS
9MJ1	8	PRES/ACT SEX<16	HACER PRESENCIAR O PARTICIPAR EN ACTOS SEXUALES A MENORES 16 AÑOS
9MJ2	8	CONT TECNOL <16	CONTACTAR CON MENOR 16 A TRAVES DE TECNOLOGIA PARA CONCERTAR ENCUENTRO
9J52	13	ADMON DESLEAL	ADMINISTRACION DESLEAL
9J57	13	FRUSTRAC EJEC	FRUSTRACION DE LA EJECUCION JUDICIAL
9J86	13	PAGO SOBORNO	CORROMPER O INTENTAR COMRROMPER AUTORIDAD O FUNCIONARIO PUBLICO
9304	13b	FINAC IL P POL	FINANCIACION ILEGAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS
9312	15	TRAF ILEG M OBR	TRAFICO ILEGAL DE MANO DE OBRA
9J68	20	ALTERAC DIS TEL	ALTERAR O IMPEDIR CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE DISPOSITIVOS TELEMATICOS
9J54	22	ATENT FA &OTROS	ATENTADO FUERZAS ARMADAS, BOMBEROS, PERSONAL SANITARIO Y SEG. PRIVADA
9J58	22	INV/OCU DOM P P	INVADIR O OCUPAR DOMICILIO DE PERSONA JURIDICA PUBLICA O PRIVADA
9559	22	DIF MEN ALT O P	DIFUSION DE MENSAJES QUE INCITEN ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO
9T73	22	TERRORISMO	TERRORISMO
9T79	22	DIF MEN INC TER	DIFUSION DE MENSAJES QUE INCITEN AL TERRORISMO
9260	13	FAVOR. ACREEDOR	FAVORECIMIENTO ACREEDORES

OTROS DELITOS REFORMADOS O AÑADIDOS			
CT_DELITO (Código Delito)	CT_TDELITO (Cod. Tipo Delito)	DB_DELITO (Descripción corta 15 caracteres))	DL_DELITO (descripción larga 80 caracteres)
9187	8	PROST.MENOR.ED.	PROSTITUCION DE MENOR DE EDAD O CON DISCAPACIDAD
9R87	8	CLIENT PROSTIT	CLIENTE PROSTITUCION CON MENOR O CON DISCAPACIDAD
9189	8	EXHIB MENOR/INC	EXHIBICIONISMO O PORNOGRAFIA DE MENOR DE EDAD O CON DISCAPACIDAD
9226	12	ABAND FAM MEN	ABANDONO DE FAMILIA MENORES O CON DISCAPACIDAD
9286	13	CORRUPC NEGOCIO	CORRUPCION EN LOS NEGOCIOS
9312	15	TRAF ILEG M OBR	TRAFICO ILEGAL DE MANO DE OBRA
9321	16	PATRIM. ARTIST	DERRIBO O ALTERACIÓN EDIFICIO DE INTERES HISTORICO, ARTISTIC O CULTURAL
9361	17	MEDIC FUERA LEY	COMERCIO DE MEDICAMENTOS SIN AUTORIZACION EXIGIDA POR LA LEY
9362	17	ELAB ENG MEDICA	ELABORACION ENGAÑOSA DE MEDICAMENTOS O PRODUCTOS SANITARIOS
9J62	17	ADMON DOPANTES	ADMINISTRACION DE SUSTANCIAS DOPANTES A DEPORTISTAS
9364	17	ADULTERA ALIMEN	ADULTERACION DE ALIMENTOS
9365	17	INFECC AGUA/ALI	ADULTERAR CON SUSTANCIAS INFECCIOSAS AGUA POTABLE O ALIMENTOS
9418	19	APROV. SEC PAR	APROVECHAMIENTO DE SECRETO O INFORMACION PRIVILEGIADA POR PARTICULAR
9496	21	INJURIAS CORTES	INJURIAS A LAS CORTES GENERALES, ASAMBLEAS LEGISLATIVAS O SUS COMISIONES
9523	21	C/SENT. RELIG.	CONTRA LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS
9566	22	DEP/TRAF DE ARM	DEPOSITO O TRAFICO DE ARMAS O MUNICIONES
9578	22	ENALT. TERRORIS	ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO

Tabla B

**DOCUMENTACIÓN GENERADA EN EL SIP
PARA TRAMITACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

FASE	ACUERDO	DOCUMENTOS	CLAVE
INCOACION	FAVORABLE	Vicisitud incoación	INCC
		Notificación a Interno	INOF
	DESFAVORABLE	Vicisitud incoación	INDC
		Notificación a Interno	INDN
		Comunicación a JVP	
ELEVACION	FAVORABLE	Vicisitud elevación	ELVC
		Certificación elevación	ELF1
		Remisión a JVP	ELF2
		Notificación a Interno	
	DESFAVORABLE	Vicisitud elevación	ELDC
		Certificación elevación	ELDE
		Remisión a JVP	ELD1
		Notificación a Interno	ELDN
RESOLUCION	FAVORABLE	Vicisitud susp. condena	RESC
		Acuse recibo a JVP	REAC
		Comunic fecha LC a TS	RESN
		Notificación a Interno	RENO
	DESFAVORABLE	Vicisitud susp. condena	REDC
		Acuse recibo a JVP	REDA
		Notificación a Interno	REDN

Tabla C

**ÓRGANOS, FASES Y ESTADOS EN LA GESTIÓN
DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

ORGANO	FASES	ESTADO	PENDIENTE DE:
JUNTA TRATAMIENTO / CONSEJO DIRECCION	INCOACCION - INC	PENDIENTE	JUNTA DE TRATAMIENTO
JUNTA TRATAMIENTO / CONSEJO DIRECCION	NO ELEVACION (POR ACUERDO DESFAVORABLE)	RESUELTO VIA ADMINISTRATIVA	JUNTA DE TRATAMIENTO
JUNTA TRATAMIENTO / CONSEJO DIRECCION	ELEVACION - ELEV	PENDIENTE	JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA	RESOLUCION - RES	RESUELTO VIA ORDINARIA	JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
JUNTA TRATAMIENTO / CONSEJO DIRECCION	REMISION DE INFORMES - RIN	NO MODIFICA EL ESTADO	JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENC. O JUEZ / TRIBUNAL
JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA	RESOLUCION NO EJECUTIVA - RNE	PENDIENTE	JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
INTERNO / MINISTERIO FISCAL	INTERPOSICION REC. REFORMA - IRR	PENDIENTE	JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
INTERNO / MINISTERIO FISCAL	INTERPOSICION REC. APELACION - IRA	PENDIENTE	JUEZ/TRIBUNAL
JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA	AUTO RECURSO REFORMA - ARR	RESUELTO VIA RECURSO	JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
JUEZ / TRIBUNAL	AUTO RECURSO APELACION - ARA	RESUELTO VIA RECURSO	JUEZ/TRIBUNAL
JUZG. DE VIG. PENIT / JUNTA DE TRATAM.	CAMBIO CENTRO SEGUIMIENTO - CDL	NO MODIFICA EL ESTADO	JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
JUZGADO DE VIGLANCIA PENITENCIARIA	AUTO DE SUSPENSION X INTERPOSICION REC APELACION - ASA	PENDIENTE	JUEZ/TRIBUNAL



ANEXO II

MODELO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

D.....
interno en el C. P.....
ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE sobre las características, requisitos y condiciones para el disfrute de la libertad condicional, establecidos en los artículos 90 y siguientes del Código Penal.

Asimismo he sido especialmente informado de las consecuencias legales que su revocación comporta.

En prueba de conformidad, firma el presente CONSENTIMIENTO para que se tramite el expediente de su libertad condicional conforme a la legislación vigente.

Fecha,.....

EL FUNCIONARIO

EL INTERNO